

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Oficio No. 3341 del diez de marzo de dos mil veinte, recibido por correo electrónico y de forma presencial, remitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual comunican que:

“Se remite **Copia de Resolución de Revocatoria de Estado de Emergencia** pronunciada por esa Sede Judicial el día cinco de marzo del año dos mil veinte” (sic).

2) Correo electrónico del diez de marzo de dos mil veinte, junto con 3 folios útiles, remitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante el cual comunican que:

“Se adjunta certificación de resoluciones correspondiente al Estado de Emergencia de los Centros Penales de Metapán y Centro de Atención Integral de Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas de Santa Ana” (mayúsculas omitidas).

3) Oficio No. 1111 del diez de marzo de dos mil veinte, junto con 4 folios útiles, enviado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a través del cual expresan que:

“...remito a Usted certificación de la resolución en la cual se **REVOCA el ESTADO DE EMERGENCIA**, decretado por la Directora del Centro Preventivo de Hombres, San Miguel, y confirmado por la Dirección General de Centros Penales, por un lapso de **QUINCE DÍAS...**” (sic).

4) Oficio No. 2631 del once de marzo de dos mil veinte, junto con 4 folios útiles, remitido por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual se informa que:

“...tengo a bien remitirle la transcripción literal de la resolución proveída por esta sede judicial a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual –entre otros puntos- se ordenó **revocar el Estado de Emergencia** decretado por el director del Pabellón de Reos o Resguardo del Hospital Nacional Psiquiátrico ‘Dr. José Molina Martínez’, municipio de Soyapango, de este departamento, Dr. Pedro Abilio Cortez Morales, y confirmado por el Director General de Centros Penales ad honorem, señor Osiris Luna Meza, por el término de quince días, comprendidos desde las seis horas del día tres de marzo de dos mil veinte hasta las seis horas del día dieciocho de marzo del mismo año, por las razones ampliamente argumentadas en dicha interlocutoria” (sic).

5) Oficio No. 1623 del doce de marzo del dos mil veinte, junto con cinco folios útiles, procedente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a través del cual expresan que:

“...este Juzgado emitió resolución de fecha 05 de los corrientes, en la que **DECLARO NO HA LUGAR**, la confirmación del **ESTADO DE EMERGENCIA**, decretada por el señor Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios...” (sic).

6) Correo electrónico del dieciséis de marzo de dos mil veinte, junto con cinco folios útiles, remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, por medio del cual manifiestan que:

“Remito certificación de resolución de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Sensuntepeque” (mayúsculas omitidas).

7) Correo electrónico del dieciséis de marzo de dos mil veinte, con cuatro folios útiles, enviado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante el cual comunican que:

“...le remito, certificación de resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinte, la cual consta de tres folios útiles” (sic).

8) Oficio No. 1425-A del dieciocho de marzo de dos mil veinte, con un folio útil, recibido vía fax y de forma presencial, suscrito por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por medio del cual informa que:

“...me permito remitir certificación de resolución emitida por este Juzgado a las once horas del día cinco de marzo de dos mil veinte, en la cual se revocó el Estado de Emergencia requerido por el Señor Director del Centro Penal de Seguridad Quezaltepeque y confirmada por el Señor Director de Centros Penales” (sic).

9) Correo electrónico del dieciocho de marzo de dos mil veinte, con un folio útil, enviado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, con el Oficio No. 1,757-B-2019, en el que informa que:

“...esta sede judicial no ha pronunciado resolución, que confirme, modifique o revoque el Estado de Emergencia Total adoptado por la Dirección General de Centros Penales el día tres de marzo de dos mil veinte, en cada uno de los centros penales de El Salvador. Lo anterior en virtud que por Decreto Legislativo número 441 publicado en el Diario Oficial número 205, Tomo número 425 en fecha 31 de octubre de 2019, este Juzgado a partir del uno de enero del año dos mil veinte, dejó de ser competente para vigilar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad recluidas del Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango, competencia que pasó a ser parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Chalatenango, sede Dulce Nombre de María, creado mediante [e]l Art. 14 del decreto antes relacionado;

aunado a ello la Dirección General de Centros Penales, el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, cerró el referido centro penal, habiendo trasladado a la población reclusa a diferentes centros penales del país.

No omito manifestarle que a partir de la vigencia del decreto antes mencionado, este Juzgado no posee competencia para vigilar los derechos fundamentales de personal privadas de libertad, ya que no se ha asignado centro penal alguno” (sic).

10) Oficio No. 012-03-20 del once de marzo del dos mil diecinueve, firmado por el Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por medio del cual informa que:

“...remito copia certificada de la resolución del Estado de Emergencia Total adoptado por la Dirección General de Centros Penales el día tres de marzo del presente año...” (sic)

11) Oficio No. 4021 del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, enviado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, a través del cual expresan que:

“...remito copia Certificada de la resolución de las quince horas veinte minutos del día cinco de marzo del presente año, y del oficio de confirmación remitido a la Dirección General de Centros Penales, San Salvador, sobre el pronunciamiento emitido por el suscrito en cuanto al Estado de Emergencias adoptado por la Dirección General de Centros Penales el día tres de marzo del presente año, mediante la cual se confirmó el mismo” (sic).

12) Oficio No. 1342-20 del dieciocho de marzo de dos mil veinte, remitido por el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual comunican que:

“...esta sede judicial, no registra resoluciones judiciales pronunciadas respecto a la confirmación, modificación o revocatoria del Estado de Emergencia total, adoptado por el señor Director General de Centros Penales Ad-Honorem, licenciado Osiris Luna Meza, el día tres de marzo del presente.

Que según decreto legislativo número 685, de fecha veintidós de mayo de mil catorce, publicado en el diario oficial número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, a esta sede juncial, corresponde la Vigilancia y Tutela de los derechos de las personas privadas de libertad del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza; juntamente con el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de éste distrito judicial, conforme al roll que al efecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia, según circular de fecha dos de marzo de dos mil quince; en tal sentido, en dicha fecha, es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria en mención, el que se encuentra de turno para conocer sobre la situación” (sic).

13) Oficio No. 1189 del dieciocho de marzo de dos mil veinte, junto con cuatro folios útiles, remitido por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante el cual informan que:

“...remito copia de resoluciones en la que se confirmó por este Juzgado el estado de emergencia de los Centros Penales de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, y La Unión, Departamento de La Unión, asimismo se hicieron las recomendaciones pertinentes a los directores de los centros antes referidos, durante la vigencia de dicho estado de emergencia” (sic).

14) Correo electrónico del dieciocho de marzo de dos mil veinte, junto con cuatro folios útiles, en el que consta el oficio No. 1908-2020 a través del cual expone los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida por esta Unidad mediante el memorándum con referencia UAIP/351/442/2020(3), remitido por el Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente

15) Oficio No. 2,793 del dieciocho de marzo de dos mil veinte, junto con tres folios útiles, enviado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual remite la información que le fue requerida.

***Considerando:***

I. 1. Que en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió la solicitud No. 351-2020(3), en la que se requirió:

“...todas las resoluciones judiciales pronunciadas por los 15 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, mediante la cual confirmaron, modificaron o revocaron el Estado de Emergencia Total adoptado por la Dirección General de Centros Penales el día 3 de marzo de 2020, en cada uno de los centros penales de El Salvador. Se aclara que dicha información se solicita a esta unidad, debido a que la jurisprudencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución no se encuentra disponible en el Centro de Documentación Judicial de la CSJ” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/351/RAdm/664/2020(3), de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información y se requirió a:

1) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a través de memorándum con referencia UAIP/351/432/2020(3).

2) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante memorándum con referencia UAIP/351/433/2020(3).

3) Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de memorándum con referencia UAIP/351/434/2020(3).

4) Juzgado 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a través de memorándum con referencia UAIP/351/435/2020(3).

5) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana mediante memorándum con referencia UAIP/351/436/2020(3).

6) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana por medio de memorándum con referencia UAIP/351/437/2020(3).

7) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate mediante memorándum con referencia UAIP/351/438/2020(3).

8) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla a través de memorándum con referencia UAIP/351/439/2020(3).

9) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla por medio de memorándum con referencia UAIP/351/440/2020(3).

10) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque mediante memorándum con referencia UAIP/351/441/2020(3).

11) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente a través de memorándum con referencia UAIP/351/442/2020(3).

12) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután por medio de memorándum con referencia UAIP/351/443/2020(3).

13) Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel mediante memorándum con referencia UAIP/351/444/2020(3).

14) Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel a través de memorándum con referencia UAIP/351/445/2020(3).

15) Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel por medio de memorándum con referencia UAIP/351/446/2020(3).

## **II. A. Con relación a lo expuesto por:**

a) Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad ha al expresar que *“esta sede judicial no ha pronunciado resolución, que confirme, modifique o revoque el Estado de Emergencia Total adoptado por la Dirección General de Centros Penales el día tres de marzo de so mil veinte, en cada uno de los centros penales de El Salvador. Lo anterior en virtud que por Decreto Legislativo número 441 publicado en el Diario Oficial número 205, Tomo número 425 en fecha 31 de octubre de 2019, este Juzgado a partir del uno de enero del año dos mil veinte, dejó de ser competente para vigilar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad recluidas del Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango”*.

b) Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al informar: *“esta sede judicial, no registra resoluciones judiciales pronunciadas respecto a la confirmación, modificación o revocatoria del Estado de Emergencia total, adoptado por el señor Director General de Centros Penales Ad-Honorem, licenciado Osiris Luna Meza, el día tres de*

marzo del presente. Que según decreto legislativo número 685, de fecha veintidós de mayo de mil catorce, publicado en el diario oficial número 105, Tomo 403, del nueve de junio de dos mil catorce, a esta sede juncial, corresponde la Vigilancia y Tutela de los derechos de las personas privadas de libertad del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza; juntamente con el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de éste distrito judicial, conforme al roll que al efecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia, según circular de fecha dos de marzo de dos mil quince; en tal sentido, en dicha fecha, es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria en mención, el que se encuentra de turno para conocer sobre la situación” (sic).

B. Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que las funcionarias aludidas han informado no contar con la información requerida, según han detallado en los comunicados relacionados; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios antes mencionadas han remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la

información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por las Juezas Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad y Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en dichos juzgados, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* a la peticionaria de la solicitud de información 351-2020(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución los cuales contienen la información solicitada.

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.